

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Sábado 28 de Agosto de 1869, núm. 240.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion en 5 de Abril último, relativa á si deberán remitirse á los Juzgados siempre que los reclamen, como lo ha hecho el del distrito de la Audiencia á petición de parte, copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administración pública.

En su consecuencia:

Vistas las reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsas que el poder Judicial acordara de documentos expedidos por las oficinas del Estado ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales cuando los Jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta:

Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto

legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la más acertada administración de Justicia;

S. A. el Regente del Reino, oído el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á defalcas, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administración pública, que constituyan un delito común penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obrén en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administración deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiese.

3.º Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868.

4.º Que cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quienes los Jueces se dirijan hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le

pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.º Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposición primera, y menos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente ó por delegación en otro caso. cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administración de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.—Ardanáz.—Señor Director de la Deuda pública.

Gaceta de Madrid del Martes 31 de Agosto de 1869, núm. 243.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Para que tenga cabal cumplimiento respecto á la primera enseñanza la ley de 23 de Junio último, S. A. el Regente del Reino se ha servido derogar el artículo 7.º del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864 en cuanto se refiere á la edad fijada para ser admitidos los aspirantes á Maestros y Maestras á los ejercicios de reválida, debiendo expedírseles los títulos tan pronto como merecieren la aprobacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de

1869.—Echegaray.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Adoptadas en el decreto de 5 de Mayo, en los del Gobierno Provisional que hoy son leyes, y en los reglamentos restablecidos las disposiciones que se han juzgado oportunas para la celebracion de los exámenes en el presente curso, al cual corresponden tanto los de Junio último como los del próximo Setiembre, esta Direccion general no puede adoptar por hoy otras nuevas con el fin de prevenir ciertos abusos de que tiene conocimiento. Sin embargo, como á los nuevos derechos y á la mayor libertad concedida á los alumnos para hacer sus estudios corresponde de parte de aquellos un nuevo y mayor respeto á las leyes académicas dictadas en su beneficio y en el de la enseñanza pública, esta Direccion empleará cuantos medios sean necesarios para evitar la repeticion de ciertas faltas que, si rara vez quedarían impunes aun con la misma legislacion vigente, no por eso redundan ménos en desprestigio del cuerpo escolar.

Entre tanto, á la rectitud de V. S. y á su reconocido celo cumple hacer entender, primero á los encargados de las Secretarías de los establecimientos pertenecientes á ese distrito universitario, y después á los alumnos de los mismos, que los traslados de matricula y las certificaciones-traslados no serán expedidos ni admitidos en los diversos establecimientos de enseñanza sino con todas las formalidades prescritas, que siendo inaplicable el fallo de los Tribunales, el

Minas.

D. Juan Ruiz, vecino de Ovejuna, habitante en el barrio de la Revilla, de oficio labrador y de 32 años de edad, ha presentado en este Gobierno civil á la una y media de la tarde del día 26 de Julio próximo pasado, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de plata titulada La Suerte, sita en término de propios del pueblo de Arcones, partido de Sepúlveda, en donde llaman la Peña del Rayo, lindante por todos los cuatro aires con los terrenos comunes del referido pueblo y al Sur con el río que nace en el mismo; y habiendo sido admitida, he acordado que se fijen los correspondientes anuncios y que se publique en el Boletín oficial, con arreglo á la ley, para que dentro del término de 60 días á contar desde esta fecha, presenten en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con algun derecho, pasado el cual no les serán admitidas. Segovia 1.º de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

CIRCULAR.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

COMERCIO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 22 de Julio último me dice lo siguiente:

«Siendo ya una necesidad para este Centro directivo regularizar y facilitar el trabajo que en las secciones de Fomento produce la formación de los estados mensuales de precios-medios de artículos de consumo, y con el fin de que sea llevado al propio tiempo al grado de perfección indispensable de que carece, para que pueda ser de mayor utilidad al comercio y al público en general, ha dispuesto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que los citados estados se formen con estricta sujeción al adjunto modelo.

2.º Que las tablas de equivalencia que se acompañan se tengan presentes para que por ellas se verifiquen las reducciones de precios del sistema legal de Castilla al métrico-decimal.

3.º Que el precio-medio general en la provincia, se halle sumando los parciales por artículos en valores de pesas y medidas legales

de Castilla, dividiendo estas sumas por el número de pueblos que teagan consignado precio; pero no se seguirá este método con los reducidos al sistema métrico-decimal para hallar en él el propio resultado sino que se harán las operaciones respectivas para encontrar su equivalencia de los que aparezcan en la línea del precio-medio general en la provincia, como se practica respecto á los partidos judiciales; cuyas operaciones sobre ser las más fáciles son también las más inmediatas á la verdad.

4.º Que en las operaciones citadas se procure toda la posible aproximación en los cálculos, cuidando en los valores decimales de agregar una unidad más á la tercera cifra cuando la cuarta llegue ó escada de cinco; verbi-gracia: 0 escudos 1415 diez milésimas, se dirá: 0 escudos 142 milésimas; cuyo aumento se compensa con las mismas cifras que no llegando á cinco no se aprecian para estos trabajos.

5.º Que la presente circular, modelo de estado y tablas de reducción que se acompañan, se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando también á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, faciliten los referidos precios-medios con la exactitud apetecida.

6.º y última. Que la remisión de dichos estados á esta Dirección, se verifique precisamente dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de su fecha, en vez de los ocho que disponía la orden circular de 23 de Setiembre de 1864, que se deroga en cuanto se oponga á lo que en esta se preceptúa.

Esta Dirección espera del celo de V. S. y del Jefe de esa sección de Fomento, que teniendo presente las anteriores disposiciones, no será necesario en lo sucesivo, volver á llamar su atención para encarecerles de nuevo la importancia de este servicio.»

Lo que se publica en este Boletín oficial á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, remitan á este Gobierno los referidos estados semanales de precios medios, con la puntualidad y exactitud que se les tiene encomendado, para poderlo efectuar después por este Gobierno á la dirección general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio según se previene en dicha circular.

Segovia 23 de Agosto de 1869.

—El Gobernador, Galo Remon.

alumno suspenso por alguno de estos tiene que recurrir al mismo establecimiento para su aprobación, á no ser que por circunstancias especiales su respectivo Jefe, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 197 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, y en la última parte del art. 194 del de Universidades de la misma fecha, lo autorice para ser examinado en otro; que el alumno, matriculado ó libre, tiene el deber de identificar su persona siempre que se considere necesario, y por fin, que las faltas cometidas en cualquiera de estos conceptos, ya por los alumnos, ya por los funcionarios de los establecimientos públicos de instrucción, serán castigados con todo el rigor que exijan la disciplina académica y la ley civil.

V. S. sabe bien que las faltas cometidas por la repelición de exámenes indebidos, por la presentación de documentos ilegítimos y otras semejantes se descubren tarde ó temprano en los expedientes de los interesados, dada la forma en que actualmente se instruyen; pero esto conviene que lo sepan también los alumnos para que, en la imprevisión que suele acompañar á la juventud ó guiados de malos consejos, no incurran en una responsabilidad tan funesta para ellos como para sus familias, de la cual por ningún concepto se verían absueltos después de estas advertencias y las que á V. S. sugieran su experiencia y su buen sentido.

V. S. se servirá disponer lo conducente, y á la mayor brevedad posible, á fin de que en los establecimientos del distrito de su digno cargo se cumplan en todas sus partes las disposiciones que hoy rigen sobre traslados de matrícula, exámenes y ejercicios de grados y reválidas, corrigiendo con todo vigor, ó sometiendo á este centro directivo en caso necesario cualquier falta que á su noticia llegue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector del distrito universitario de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitán General del distrito en oficio fecha de ayer me dice lo siguiente.

S. A. el Regente del Reino en uso de su prerogativa y deseando

vuelvan al seno de sus familias los que arrastrados por falsas promesas formaron parte de las disueltas partidas carlistas levantadas en este Distrito en Julio y Agosto últimos, y se encuentran todavía ocultos por temor al justo castigo de la ley, se ha dignado conceder indulto de toda pena á aquellos que se presenten á las autoridades en el término de seis días, exceptuando los no comprendidos por la ley.—Con el fin de que esta disposición de S. A. tenga el debido cumplimiento y pueda llegar á conocimiento de todos, se servirá V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia desde cuya publicación empezarán á contarse para esa de su mando los seis días prefijados.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva disponer lo conveniente á fin de que se inserte en el primer número del Boletín oficial de la Provincia, á los efectos indicados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas á quienes comprende la orden inserta, puedan hacer uso en el plazo que en la misma se designa de los beneficios que en ella se les dispensan. Segovia 3 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Establecimientos penales.

CIRCULAR.

Siendo muchos los pueblos del partido judicial de Sepúlveda que se hallan en descubierto del pago de las cuotas que les corresponde para atender á los gastos carcelarios, les prevengo, que si en el término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, no se presentan á hacer efectivos los citados descubiertos en la Depositaria del Ayuntamiento de aquella cabeza de partido, me veré en la dolorosa necesidad de autorizar al Alcalde de la enunciada villa para que mande apremios á su cargo; pues siendo bastante respetables las cifras que representan, y careciendo de recursos aquel municipio para continuar suministrando recursos adelantados á los presos pobres, no puede demorarse por más tiempo el pago de una obligación tan sagrada, y que con arreglo á las disposiciones vigentes debe de hacerse por trimestres anticipados. Segovia 1.º de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Tablas de equivalencia de los precios de artículos de consumo, reducidos de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales.

TABLA NUMERO 1.º

Reduccion de los precios de fanegas á hectólitros.

1 fanega.=0,55501 hectólitros.

Fanegas.	Hectólitros.
Escud. Milés.	Escud. Milés.
0'001	0'002
0'002	0'003
0'003	0'005
0'004	0'007
0'005	0'009
0'006	0'010
0'007	0'012
0'008	0'014
0'009	0'016
0'010	0'018
0'011	0'019
0'012	0'021
0'013	0'023
0'014	0'025
0'015	0'027
0'016	0'028
0'017	0'030
0'018	0'032
0'019	0'034
0'020	0'036
0'021	0'038
0'022	0'039
0'023	0'041
0'024	0'043
0'025	0'045
0'026	0'047
0'027	0'049
0'028	0'050
0'029	0'052
0'030	0'054
0'031	0'055
0'032	0'057
0'033	0'059
0'034	0'061
0'035	0'063
0'036	0'064
0'037	0'066
0'038	0'068
0'039	0'070
0'040	0'072
0'041	0'073
0'042	0'075
0'043	0'077
0'044	0'079
0'045	0'081
0'046	0'082
0'047	0'084
0'048	0'086
0'049	0'088
0'050	0'090
0'051	0'091
0'052	0'093
0'053	0'095
0'054	0'097
0'055	0'099
0'056	0'100
0'057	0'102
0'058	0'104
0'059	0'106
0'060	0'108
0'061	0'109
0'062	0'111
0'063	0'113
0'064	0'115
0'065	0'117
0'066	0'118
0'067	0'120
0'068	0'122
0'069	0'124
0'070	0'126
0'071	0'127
0'072	0'129
0'073	0'131
0'074	0'133
0'075	0'135

0'076	0'136
0'077	0'138
0'078	0'140
0'079	0'142
0'080	0'144
0'081	0'145
0'082	0'147
0'083	0'149
0'084	0'151
0'085	0'153
0'086	0'154
0'087	0'156
0'088	0'158
0'089	0'160
0'090	0'162
0'091	0'164
0'092	0'165
0'093	0'167
0'094	0'169
0'095	0'171
0'096	0'173
0'097	0'174
0'098	0'176
0'099	0'178
1'000	0'180
0'200	0'360
0'300	0'540
0'400	0'721
0'500	0'901
0'600	1'081
0'700	1'261
0'800	1'441
0'900	1'622
1'000	1'802
1'100	1'981
1'200	2'162
1'300	2'342
1'400	2'523
1'500	2'705
1'600	2'885
1'700	3'063
1'800	3'243
1'900	3'424
2'000	3'604
2'100	3'784
2'200	3'964
2'300	4'144
2'400	4'325
2'500	4'505
2'600	4'685
2'700	4'865
2'800	5'045
2'900	5'226
3'000	5'405
3'100	5'585
3'200	5'765
3'300	5'945
3'400	6'126
3'500	6'306
3'600	6'486
3'700	6'666
3'800	6'846
3'900	7'027
4'000	7'207
4'100	7'387
4'200	7'567
4'300	7'747
4'400	7'928
4'500	8'108
4'600	8'288
4'700	8'468
4'800	8'648
4'900	8'829
5'000	9'009
5'100	9'189
5'200	9'369
5'300	9'549
5'400	9'730
5'500	9'910
5'600	10'090
5'700	10'270
5'800	10'450
5'900	10'631
6'000	10'811
6'100	10'991
6'200	11'171
6'300	11'351
6'400	11'531
6'500	11'712
6'600	11'892
6'700	12'072
6'800	12'252
6'900	12'433
7'000	12'612
7'100	12'792

7'200	12'972
7'300	13'152
7'400	13'333
7'500	13'513
7'600	13'693
7'700	13'873
7'800	14'053
7'900	14'234
8'000	14'414
8'100	14'594
8'200	14'774
8'300	14'954
8'400	15'135
8'500	15'315
8'600	15'495
8'700	15'675
8'800	15'855
8'900	16'036
9'000	16'216
9'100	16'396
9'200	16'576
9'300	16'756
9'400	16'937
9'500	17'117
9'600	17'297
9'700	17'477
9'800	17'656
9'900	17'838
10'000	18'018
20'000	36'036

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion General del Patrimonio que fué de la Corona.

Se subastan en pública y doble licitacion el arrendamiento por un año desde 1.º de Octubre próximo de los pastos y frutos de bellota de cien millares del valle de la Alcudia, y para su remate se han señalado los dias 13, 14 y 15 del corriente á las doce de la mañana, subastándose treinta y tres millares en cada uno de los dos primeros dias y los restantes en el tercero, en esta Direccion general y en la Administracion del valle sita en Almodovar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares. Madrid 1.º de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el real decreto de 14 de Diciembre de 1857 y real orden de 27 de Enero de 1856, los Alcaldes de los pueblos de este partido, bajo su responsabilidad, remitiran á este Juzgado en los ocho primeros dias del mes de Octubre próximo, una relacion estendida en papel de oficio y suscrita por los mismos y por los regidores Síndicos espresiva de los juicios verbales sobre faltas celebradas desde 1.º de Mayo último al 31 del actual, personas que se hallen su-

friendo la pena de arresto menor en sus respectivos distritos, el dia 1.º del indicado mes de Octubre, fecha del fallo, tiempo de condena y falta por que se hubiere impuesto la pena, remitiendo en su caso certificacion negativa. Segovia y Setiembre 1.º de 1869.—El Juez de primera instancia, Francisco Gonzalez Chia.

SECCION QUINTA.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Habiéndose anunciado en el Boletín oficial del dia 20 de Agosto la vacante de una plaza de Mozo, dotada con doscientos escudos anuales, y señalado el plazo de presentacion de solicitud hasta el 15 de Setiembre, entiéndase prorogado este hasta 30 del mismo y relevados los aspirantes del exámen que habian de sufrir, pero á condicion de saber leer y escribir.

Segovia 1.º de Setiembre de 1869.—El Director, Hipólito Estatuet.—El Secretario: Epifanio Balero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 21 del presente mes y hora de diez á doce de la mañana se rematan los pastos de invierno de la dehesa titulada del Angel que radica en término jurisdiccional de Chapinería, partido judicial de Navalcarnero, cuya dehesa se remata para ganado lanar. Dicho remate tendrá efecto en la casa del Administrador de dicha dehesa D. Alejandro de Arnilla, que vive en Chapinería calle de la Iglesia número dos, donde se dará razon de las condiciones del arriendo. Lo que se anuncia llamando postores. Chapinería 1.º de Setiembre de 1869.—El Administrador, Alejandro de Arnilla.

Se rematan los pastos menores de invierno y de verano del término de Sacramenia, jurisdiccion de Valverde del Majano, el que quiera interesarse en dicho remate se presentará en la Casa de Ayuntamiento de dicho Valverde, en el dia once de Setiembre á las dos de la tarde de este año de 1869.

Desde el primero del próximo Octubre se abrirán cátedras en esta capital, como en años anteriores, para las asignaturas de Gramática Latina y Castellana, Retórica y Poética, Geografía é Historia de España, en la calle del Parador, núm. 3, bajo la direccion del presbítero D. Antonino Prieto é Iglesias, profesor de lengua hebrea en el Seminario Conciliar.